



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 182

Viernes 17 de agosto de 1956

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Administración Local

*Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.*

Excmos. Sres.: Hablando desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de Presupuestos por las Corporaciones locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la Ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas las tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, Presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo

una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

#### I. — Presupuesto ordinario

1. *Presupuesto bienal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, formando su presupuesto ordinario para que rija durante el bienio 1957-1958, teniendo en cuenta:

a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquellas de las alteraciones, en más o menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno, y

c) Que cada uno de los periodos anuales cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta

Jefatura en Circular de 11 de octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.*—Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957, exclusivamente, o para el bienio 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, de los Presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1.º de enero de 1957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interina-

mente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

## II. — Prevenciones en materia de gastos

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.* Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0,08 por 100 de sus Presupuestos ordinarios, y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos; y

Segundo. La participación del apartado c) en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero y bajo la expresión «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo, las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de la Ley por el que se implanta el régimen de Ayuda

familiar para los funcionarios de Administración local, las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio de 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cual será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen, de acuerdo con la legislación vigente el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afectan a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tienen asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiere cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías y se les recuerda que, en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de Entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel

servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del cincuenta por ciento de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del Suelo y Ordenación urbana.*—Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley:

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. *Subvenciones.*—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y sobre todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores, a fin de eliminar las que no estén justificadas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobados por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas locales, de 4 de agosto de 1952.

Además, y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores presupuestos.

## III. — Prevenciones sobre ingresos

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación Provincial, por conducto de V. E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los

ción provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

#### V.—Presupuestos especiales y extraordinarios

14. *Presupuestos especiales de Cooperación.*—Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del Presupuesto ordinario, sugiriéndoles, por tanto, la conveniencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de urbanismo.*—Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario, el Presupuesto especial de urbanismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se recuerda igualmente que, a tenor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.*—Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación Provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pasarán el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número 2º de la expresada Orden, propondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación Provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia», enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la Circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1956.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

3.097

### Servicio Nacional del Trigo

#### Jefatura provincial de Valladolid

DECLARACIÓN DE COSECHAS EN C-1 1956

Para que los labradores de la provincia puedan formular su declaración de cosechas y proveerse de C-1 1956, para

operar con el Servicio Nacional del Trigo se abre el segundo período de declaraciones.

La obligación alcanza a todos los labradores que recolecten de esta cosecha cualquier clase de cereal y otros productos.

La declaración deberá hacerse ante las respectivas Hermandades de Labradores de los términos en que hayan efectuado recolección, en las cuales se han situado las oportunas instrucciones para esta toma de declaraciones.

El plazo para presentar estas declaraciones termina improrrogablemente el día 20 de septiembre. Se recomienda, no obstante, a los labradores no esperar al último día e ir haciendo su declaración a medida de que vayan terminando su recolección.

Valladolid, 8 de agosto de 1956.—El jefe provincial.

3.139

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Urueña

A tenor de lo preceptuado en el artículo 722 de la ley de Régimen Local y su concordante número 218 del reglamento de Haciendas Locales, quedan de manifiesto al público por término de quince días, las ordenanzas y tarifas de nuevas exacciones y modificativas de las que venían rigiendo, para que puedan ser examinadas por los interesados legítimos y formular contra ellas las reclamaciones u observaciones que creyeran pertinentes.

Urueña, 8 de agosto de 1956.—El alcalde, Antonio P. Minayo.

3 136—1.378

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Don Miguel Santodomingo Díez, abogado y oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito, correspondiente al rollo número 204 de 1955, de la Secretaría del señor Lezcano, es como sigue:

Encabezamiento. — En la ciudad de Valladolid, a dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis.— En la

Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, entre partes, de la una y como demandante apelante por don Hilarión Real Bazaco, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Peñafior de Hornija; doña Rosario Real Pérez, asistida de su esposo don Cándido de Gonzalo, labrador y vecinos de Peñafior de Hornija; don Miguel Real Pérez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad; doña María Real Pérez, asistida de su esposo don Valentín Pérez San José, mayor de edad, empleado él y sus labores ella, y vecinos de Madrid; don José Real Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Valladolid, y doña Adela Real Pérez, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Valladolid, que han estado representados por el procurador don Alfredo Stampa Braun y defendidos por el letrado don Daniel Zuloaga y R. de Cela, y de la otra, como demandados-apelados, doña María Eugenia Pintado Llorente, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Peñafior de Hornija y don Clemente Vaquero Pintado, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Peñafior de Hornija, representados por el procurador don José María Stampa Ferrer y defendidos por el letrado don Saturnino Rivera Manescau, y don Ezequiel Duque Platón, mayor de edad, labrador y vecino de La Mudarra, que ha estado representado por el procurador don Pedro Sánchez Merlo y defendido por el letrado don Jaime Cano Valentín, y doña Honorata Herranz Prieto, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Peñafior de Hornija, que no ha comparecido ante este Tribunal en el presente recurso, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre reivindicación de fincas rústicas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Con revocación de la sentencia apelada, y sin juzgar ni prejuzgar el fondo de la cuestión planteada en este pleito, debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta por don Hilarión Real Bazaco, don Antonio Real Bazaco, doña Rosario Real Pérez, don Miguel Real Pérez, doña María Real Pérez, don José Real Pérez y doña Adela Real Pérez, de la que absolvemos a los demandados doña María Eugenia Pintado Llorente, don Clemente Vaquero Pintado, doña Honorata Herranz Prieto y don Ezequiel Duque Platón. Y en cuanto a las costas de primera y segunda instancia, imponemos a los demandantes las tres

cuartas partes de sus propias costas y todas las correspondientes a los demandados don Clemente Vaquero Pintado, doña Honorata Herranz Prieto y don Ezequiel Duque Platón; sin hacer especial declaración en cuanto a la otra cuarta parte de las costas de los actores ni respecto a todas las de la demandada doña María Eugenia Pintado Llorente. Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria y además, por lo que respecta a la demandada doña Honorata Herranz Prieto, no personada en esta instancia, en la extraordinaria prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, excepto por edictos en el *Boletín Oficial del Estado*, cuya inserción no se considera necesaria y siempre que no se solicite en forma y término de quinto día la notificación personal. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará también al Ministerio Fiscal y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio M. del Fraile.—José de Castro.—Agustín B. Puente Veloso.—Gregorio Díez-Canseco.—Leopoldo Duque.—Rubricados.

Esta sentencia fué publicada en el mismo día y leída en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente que firmo en Valladolid, a veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis.—Miguel Santodomingo Díez.

3.155—1.379

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel

Don Longinos Sordo Andrés, recaudador de Contribuciones de la primera zona de Peñafiel.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de anticipo del Instituto Nacional de Colonización, cuya certificación de apremio fué expedida el

31 de enero de 1956, del pueblo de Padilla de Duero, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas del deudor que a continuación se expresa y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones respectivas y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican las fincas, a los efectos del artículo 127 del Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante, se decretará la prosecución en rebeldía según mencionado artículo dispuesto.

Deudor, don Félix Martínez Pérez. Débitos, 3.274,75 pesetas.

*Fincas:* Una tierra al polígono 36, parcela 305, pago Peña Quemada, de cabida 60 áreas; linda Norte, 308, Maurilia Medina; Sur, camino de Quintanilla a Manzanillo; Este, 406, Demetrio Martínez, y Oeste, 306, Miguel Redondo.

Una tierra polígono 36, parcela 401, pago Llanillos, de cabida 12 áreas; linda Norte, 400, Doroteo Medina; Sur, 80, Demetrio Martínez; Este, 392, Ponciano Medrano, y Oeste, 81, Delfín Gonzalo.

Una tierra al polígono 36, parcela 405, pago Cabezo, de cabida 28 46 áreas; linda Norte, 280, Servillo Medina; Sur, 286, José Madrazo; Este, 283, Teodosio Alonso, y Oeste, 286, José Madrazo.

Una tierra polígono 36, parcela 402, pago Llanillos, de cabida 24 áreas; linda Norte, 80, Demetrio Martínez; Sur, 403, Demetrio Martínez; Este, 83, Marcelino Madrazo, y Oeste, 81, Delfín Gonzalo.

Una viña polígono 38, parcela 25, pago Burro, de cabida 46-58 áreas; linda Norte, 50, José Madrazo; Sur, camino de Fuentefeliz; Este, 26, Celestino Sanz, Oeste, 24, Carlos Gonzalo.

Una tierra polígono 49, parcela 20, pago Hornillo, de cabida 7-76 áreas; linda Norte, 36, Emiliano Vallejo; Sur, 18, Escolástica Gonzalo; Este, 19, Fermín Martínez, y Oeste, 21, Enrique Cano.

Lo que se hace público a los efectos acordados y a la vez se les requiere para que en término de quince días presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa.

Padilla de Duero, 16 de julio de 1956. Longinos Sordo.

2.093

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial